



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3432.

Artículo de oficio.

(Número 613.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaría.—Negociado 2.º—*En la Gaceta de Madrid núm. 675 se halla inserta la siguiente Real orden.*

Restablecida la ley de 3 de febrero de 1823 por Real decreto de 7 de agosto último, y con el fin de evitar los conflictos que pudieran ocurrir entre los ayuntamientos y diputaciones provinciales respecto al lugar que han de ocupar cuando concurriesen en corporación á cualquiera clase de función pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se cumpla lo dispuesto en el artículo 285 de la citada ley, que concede el lugar preferente á las diputaciones provinciales, quedando derogada la Real orden de 9 de febrero de 1846, que prohibía á estas corporaciones la asistencia á las funciones públicas. De Real orden lo digo á V. S.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos y demás fines oportunos. Palma 14 de noviembre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 614.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—La Exma. Diputación de esta provincia en 9 de este mes se ha dignado aprobar el reparto que la administración ha practicado entre los pueblos de la misma, designando el cupo que cada uno ha de satisfacer por los 4.691,000 rs. vellon de contribución territorial detallados á estas islas en Real orden de 15 de setiembre último, cuya derrama está fundada en la riqueza imponible, que les fué imputada para el del año actual, y sirvió de base á los repartos individuales confeccionados por los ayuntamientos y juntas periciales. A dichos cupos van agregados los recargos legalmente autorizados para cubrir atenciones provinciales, municipales y premio de cobranza, cuyo conjunto forma el total de

la derrama que los ayuntamientos dispondrán se verifique entre los contribuyentes de sus respectivos términos atemperándose para ello á las siguientes prevenciones:

1.^a Luego que los ayuntamientos reciban el *Boletín* que comprende esta circular y el repartimiento del cupo y sus recargos, ordenarán á las juntas periciales su inmediata distribución entre los contribuyentes al impuesto territorial, tomando por base á falta del amillaramiento de la riqueza inmuebles cultivo y ganadería mandado formar en circular de esta administración fecha 18 de setiembre anterior, la adoptada para el reparto individual del presente año, haciendo en ella las rectificaciones que la experiencia hubiere aconsejado para mejorarla, y la justicia exigiere en vista de las reclamaciones que se hubieren producido.

2.^a Como uno de los motivos que más quejas han producido ante la administración, sea el método adoptado para la evaluación de los molinos de aceite y otros establecimientos industriales, ya sea por no haberse formalizado trabajos fundados en bases estadísticas, ó por desconocerse ó haber caído en olvido lo preceptuado en la Real orden de 26 de octubre de 1847, de la que hace una reseña la administración en su citada circular de 18 de setiembre, para la formación del amillaramiento, dispondrán los ayuntamientos que en un plazo breve presenten sus reclamaciones los dueños de los citados establecimientos expresando la clase de ellos y sus productos con independencia de los predios rústicos para que aceptados ó rectificadas por la junta pericial con arreglo á sus conocimientos ó por medio de evaluación especial se hagan las debidas deducciones, y solo contribuyan por el líquido respectivo á dichos edificios, debiendo acompañar á los repartimientos por esta vez una relación individual de dichos establecimientos que demuestre quiénes son los dueños y la evaluación total, bajas y líquido que se hubiere practicado.

3.^a Como la riqueza que sirve de apoyo á este repartimiento sea la misma en que se fundó el del año actual sin que hubiere dado margen á reclamaciones de agravio fundadas por parte de los ayuntamientos, toda vez que el cupo para el Tesoro no los gravaba con exceso al 12 por 100, omite la administración las prevenciones que en otro caso haría sobre los términos y forma en que habrían de producirse y responsabilidades anexas á la comprobación.

4.^a Tendrán presente los ayuntamientos y juntas periciales que además de la contribución respectiva á los propietarios por el valor de las rentas que perciben de los predios arrendados, ha de imponerse la cuota á los colónos por la utilidad que resulte entre la diferencia del arriendo y el líquido evaluado, medio muy oportuno para evitar la ocultación que en otro caso pudiera intentarse.

5.^a Para la recaudación de las cuotas individuales tendrán presente los ayuntamientos y recaudadores y harán entender á los contribuyentes por medio de avisos y pregones las épocas en que deben verificar los pagos y responsabilidades en que incurrén en caso de morosidad, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 6.^o del real decreto de 23 de mayo de 1845, ó instrucción de 23 de julio de 1850, en el concepto de que no puede demorarse el pago á pretexto de reclamación pendiente conforme dispone el artículo 56 del propio real decreto.

6.^a Hecho que sea el repartimiento se espondrá al público en la Casa consistorial por el plazo que está marcado por Instrucción, anunciándose al público por edictos y pregones para que en dicho plazo espongan por escrito ó verbalmente las reclamaciones á que se creyeren con derecho.

7.^a Las reclamaciones serán resueltas previo el dictámen de la junta pericial en el preciso término de seis días siguientes al de la presentación entregándose originales á los interesados, para que en apelación acudan á la autoridad del señor Gobernador en queja de la decisión del ayuntamiento en el plazo de ocho días desde el en que tuvieren noticia de la decisión del ayuntamiento por los medios, y de la manera que establecen las órdenes é instrucciones vigentes.

8.^a Terminado el repartimiento y agotado el plazo de desagravio, se redactarán dos ejemplares ó sea el original y su copia con estricta sujeción al adjunto formulario número 1.^o, para que este documento llene las condiciones de instrucción, y pueda esta oficina extraer las noticias que acerca de ello ha de suministrar á la superioridad, en el concepto de que la infracción de este precepto producirá la devolución y sus perjudiciales consecuencias.

9.^a Al indicado repartimiento que deberá entenderse en papel del sello cuarto y su copia en el de oficio, deberá acompañar su correspondiente lista cobratoria estendida en igual clase de papel, por la que ha de verificarse la recaudación de las cuotas trimestrales, un estado de la riqueza exceptuada según lo mandado en la real orden de 9 de junio de 1853, la certificación de los días que estuvo á desagravio expresando el resultado de las reclamaciones, y además una nota especificada del número é importe de las cuotas de los respectivos contribuyentes, enteramente ajustada al modelo número 2.^o

10.^a Para que la cobranza no sufra entorpecimiento ni los ayuntamientos sean responsables con los peritos del ingreso del cupo en áreas del Tesoro como aconteceria si por su causa no se hallare oportunamente aprobado y devuelto, habrán de presentarse los repartimientos documentados en esta oficina principal para el día 10 de enero próximo precisamente los de Mallorca y los de Menorca é Ibiza por conducto de las respectivas administraciones, cuidando de que las cantidades consignadas en ellos representen reales vellón y maravedis, por ser así de absoluta necesidad para las operaciones de contabilidad y demás estados que debe formar esta dependencia.

11.^a Tendrán presente los peritos lo dispuesto en el artículo 17 de la Instrucción de 20 de diciembre de 1847, por el cual se les hace responsables de las cuotas que resulten fallidas por errores indisculpables en los repartimientos ó inexactitudes que no deben aparecer teniendo un verdadero conocimiento de las propiedades, su riqueza y contribuyentes obligados á este impuesto.

12.^a Y finalmente los ayuntamientos deberán no perder de vista lo que está ya prevenido con oportunidad respecto á la cuotización de los hacendados forasteros para gastos municipales, ni la subdivisión de riquezas que con este motivo ha de hacerse en el reparto. Palma 24 de noviembre de 1854.—P. I.—Fedenio Robles.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

Provincia de las Baleares. Partido administrativo de Pueblo de

Reales vellon.

Cupo de contribucion señalada á este pueblo para el próximo año de 1855.		_____
Cantidades adicionales ó recargos previamente autorizados	por 400 de este cupo para gastos provinciales.	_____
	por 400 idem idem municipales.	_____
	para cubrir partidas fallidas y perdones.	_____
	Suma.	_____
	por 400 de esta suma para gastos de cobranza.	_____
	Total repartible.	_____

Riqueza imponible del pueblo, segun el padron ó amillaramiento formado para este reparto.

En inmuebles en concepto	}	1.º de vecinos y forasteros, por bienes llevados de su cuenta con casa abierta, dependientes y labor los forasteros.	_____
		2.º de vecinos por bienes no llevados de su cuenta.	_____
		3.º de forasteros por bienes no llevados de su cuenta comprendidos los nacionales.	_____
		Suma.	_____
En cultivo.		_____	
En ganaderia.		_____	
		Total.	_____

En inmuebles, en concepto 4.º de vecinos, radicada en distritos forasteros, por bienes no llevados de su cuenta con inclusion los que siendolo no tengan casa abierta con dependientes y labor.

Número de propietarios que resultan en este pueblo.		_____
Por la riqueza	{ Rústica.	_____
	{ Urbana.	_____
	Total.	_____

Número de colonos. _____
Idem de ganaderos. _____

Fuero ó parte céntima con que sale gravada la riqueza liquida imponible.

	En concepto 1.º y en cultivo y ganaderia.	En concepto 2.º	En concepto 3.º	En concepto 4.º
Por el cupo para el Tesoro.				
Por el recargo para gastos provinciales.				
Por idem municipales.				
Por partidas fallidas.				
Por premio de cobranza.				
TOTAL.				

Provincia de las Baleares.

Distrito municipal de

Año de 1855.

NOTA del número de contribuyentes por inmuebles que figuran en el repartimiento de dicha contribución, referente al distrito citado y año de 1855, con distinción de los que pagan de 1 á 10 reales, de 10 á 20, etc., y del importe de sus cuotas, á saber:

Número de contribuyentes que pagan de	Importe de las cuotas.	
	Rs.	mrs.
1 real á 10		
10 á 20		
20 á 30		
30 á 40		
40 á 50		
50 á 100		
100 á 200		
200 á 300		
300 á 500		
500 á 1		
1 á 2		
2 á 4		
4 á 6		
6 á 8		
8 á 10		
10 arriba		

TOTALES.

Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.

ADVERTENCIA.

El número total de los contribuyentes comprendidos en las diversas proporciones de la escala que presenta esta nota, ha de ser el mismo que resulte en el repartimiento, y en el importe de sus cuotas deberá englobarse lo que se les hubiere fijado por cupo para el Tesoro y demas recargos autorizados incluso el de premio de cobranza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

REPARTIMIENTO entre los pueblos de esta provincia del cupo que respectivamente le corresponde satisfacer del total de 4.694,000 reales vellon señalados á la misma por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1855, el cual ha formado esta oficina, y ha merecido la aprobacion de la Exma. Diputacion provincial y Gobierno civil de estas islas, á consecuencia de lo dispuesto en real orden de 15 de setiembre último, con expresion de los recargos autorizados para gastos provinciales y municipales, y de la suma que por premio de cobranza deberá exigirse, según lo estipulado en los respectivos contratos de recaudacion, cuyo pormenor es el siguiente:

PUEBLOS.	Riqueza imponible	Cupo			TOTAL.	Premio de cobranza.		Total repartible. Rs. vn.
		para el Tesoro 12 p. 0/0	Gastos á provincia les.	Gastos municipa- les.		Tipo.	Importe.	
PARTIDO DE MALLORCA.								
Alaró	778200	93880	40272	48676	422328	3 p. 0/0	3670	125998
Alcudia	372010	44640	4911	41641	61492	3	1836	63028
Algaida	556200	66740	7342	13340	87422	3	2623	90045
Andraitx	549770	65970	7257	24000	97227	3	2917	100144
Artá	775330	91850	40104	18370	120324	3	3610	123934
Bañalbufar	109900	13190	1451	5852	20493	3	645	21108
Binisalem	624490	74900	8239	14980	98119	3	2944	104063
Buger	452920	18350	2019	3670	24039	3	722	24761
Buñola	837420	100490	11054	15950	127494	3	3825	134319
Calviá	620800	74500	8495	14900	97595	3	2928	100523
Campanet	299760	35970	3957	7194	47121	3	1114	48535

Campos.	770590	92470	10172	10200	112842	2 17	2821	115663
Capdepera.	200500	25250	2778	6931	34959	3	1049	36008
Deyá.	102000	12240	1346	4896	18482	3	555	19037
Escorca.	206400	21770	2725	4954	32449	3	974	33423
Esporas.	329160	39540	4350	7908	51798	3	1554	53352
Establiments.	194230	23310	2565	4662	30537	3	916	31453
Estallencs.	94690	11360	1249	4500	47109	3	514	17623
Felanitx.	1541410	184970	20347	36900	242217	2 10	5357	247774
Fornalutx.	288130	34610	3808	6922	45340	1 12	614	45954
Inca.	922280	110670	12174	16600	139444	3	4484	143628
Lloseta.	248980	29880	3287	5976	39143	2 12	921	40064
Llubi.	213760	25890	2848	5178	33916	3	1018	34934
Llullmayor.	4403220	168390	18323	33678	220591	3	6618	227209
Manacor.	2343540	281230	30936	50600	362766	3	10883	373649
María.	461670	49100	2134	7000	28534	3	856	29390
Marratxi.	588150	70580	7764	9200	87544	3	2627	90171
Montuiri.	478780	57450	6320	11490	75260	3	2258	77518
Muro.	701470	84140	9256	16000	109396	3	3282	112678
Palma (capital.)	4391660	527000	57976	105400	690376	3	20712	711088
Petra.	631630	75780	8336	20000	104116	3	3124	107240
Pollensa.	1397500	167700	18447	29850	215997	3	6480	222477
Porreras.	744570	88990	9789	17798	116577	1 25	2023	118600
Puebla.	758330	91000	10010	9080	101040	3	3031	104041
Puigpuñent.	378330	45400	4994	9080	59474	3	1785	61259
San Juan.	443680	53240	5857	14500	73597	3	2208	75805
Santa Eugenia.	201130	24140	2655	4828	31623	3	949	32572
Santa Margarita.	597400	71690	7886	22344	101920	3	3038	104978
Santa María.	389380	46730	5141	9340	61241	3	1837	63048
Santañy.	745830	89500	9845	30000	129345	3	3881	433226
Sansellas.	809060	97090	10680	19448	127188	3	3816	134004
Selva.	814460	97380	10712	19476	127568	3	3827	131395
Sineu.	883010	105960	11656	21192	138808	1 25	2409	141217
Sóller.	1303310	156400	17205	31280	204885	1 17	3074	207959
Son Servera.	313280	37590	4135	7520	49245	3	1478	50723
Valldemosa.	323180	38780	4266	8000	51046	2 21	1336	52382
Villafranca.	187500	22500	2475	10500	35475	3	1065	36540
	31775000	3813000	419448	772694	5005142		140398	5145540

PARTIDO DE MENORCA.

Alayor.	898230	107790	11857	21560	144207	3	4237	145444
Ciudadela.	1277360	153280	16861	61320	231461	3	6944	238405
Ferrerías.	260670	31280	3441	6950	41671	3	1250	42924
Mahon.	1899210	227910	25071	45582	298563	3	8957	307520
Mercadal.	572860	68740	7562	13748	90050	3	2702	92752
	4908330	589000	64792	149160	802952		24090	827042

PARTIDO DE IVIZA.

Formentera.	183350	22000	2420	43000	37420	3	1123	38543
Iviza.	325000	39000	4290	23000	66290	3	1989	68279
San Antonio.	552500	66300	7293	11680	85273	3	2559	87832
San Jose.	452500	54300	5973	20480	80753	3	2423	83176
San Juan Bautista.	291700	35000	3850	45000	53850	3	1616	55466
Santa Eulalia.	603350	72400	7964	18400	98764	3	2963	101727
	2408400	289000	31790	101560	422350		12673	435023

RESÚMEN.

Partido de Mallorca.	31775000	3813000	419448	772694	5005142	»	140398	5145540
Idem de Menorca.	4908330	589000	64792	149160	802952	»	24090	827042
Idem de Ivisa.	2408400	289000	31790	101560	422350	»	12673	435023
TOTAL.	39091730	4691000	516030	1023414	6230444	»	177161	6407605

Palma 24 de noviembre de 1851.—P. I.—Fedenio Robles.—P. O.—Jaimé Mariano Campaner.